Santiago, diez de junio de dos mil catorce.

Vistos:

En estos autos RIT O-52-2012 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Coronel, don José Enrique Molina Aguilera, deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de Comercial Sepmo y Cía. Ltda., en su calidad de empleador directo, y solidariamente en contra de la empresa Pesquera Orizon S.A., dueño de la obra en la que desempeñaba sus funciones, fundado en el incumplimiento del primero de las obligaciones que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, y la falta de obediencia del segundo de lo dispuesto en el artículo 183 E del mismo compendio.

Comercial Sepmo y Cía. Ltda., al contestar, atribuyó la responsabilidad del accidente al actor, señalando que éste se produjo por su conducta imprudente y temeraria, contraviniendo las instrucciones de su supervisor directo. Señala que ha dado cumplimiento al deber de seguridad que le impone la ley respecto de todos sus trabajadores, por lo que no corresponde que le indemnice, sin perjuicio de indicar que lo extenso de la recuperación del trabajador y sus secuelas responderían a un tratamiento que no habría sido bien realizado, de manera que mal puede responder su parte por daños imposibles de prever y que no responden a un actuar u omisión suya. Impugna también lo demandado por lucro cesante, en primer término, en razón de las prestaciones que otorga la Ley 16.744, y además, porque la base de cálculo empleada al determinar lo pedido no es procedente.

A su turno, Pesquera Orizon S.A., al contestar, sostuvo la inexistencia de responsabilidad solidaria de su parte, ya que no es dueña de la obra. Asimismo, indica que tratándose de obligaciones de hacer, la ley laboral no contempla la responsabilidad solidaria, o en su caso subsidiaria, del dueño de obra, empresa principal o mandante, ya que los arts 183 B y 183 D del Código del Trabajo la establecen únicamente respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecte a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, naturaleza que no se corresponde con la de una obligación de hacer,

como es la obligación de seguridad. El artículo 183 E del Código citado contempla la responsabilidad directa del dueño de la obra, excluyendo expresamente el deber de cuidado como una responsabilidad derivada de la del empleador, y la acción deducida en su contra se ha fundado en la eventual responsabilidad solidaria, la que es accesoria de la responsabilidad del empleador directo.

Asimismo, alega la culpa exclusiva del trabajador en los hechos, el cumplimiento de la normativa vigente por su representada, la falta de legitimación activa del actor y la falta de legitimación pasiva de su representada. Subsidiariamente, para el caso que se establezca la responsabilidad de su parte en los hechos de la demanda, invoca la exposición imprudente al daño por parte de la víctima para la determinación del daño moral demandado, analiza los perjuicios invocados, discute su configuración y monto, y termina solicitando no se condene al pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

La sentencia de la instancia, de veintidós de abril de dos mil trece, acogió la demanda deducida sólo en cuanto condenó a los demandados Comercial Sepmo y Cía. Ltda y Pesquera Orizon S.A., solidariamente, al pago de la suma de $30.000.000.- (treinta millones de pesos) a título de indemnización por daño moral, con reajustes conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo, e intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado, rechazándola en cuanto pretendía el pago de una indemnización por lucro cesante, sin costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas.

En contra de este fallo recurrió de nulidad Pesquera Orizon S.A., apoyándose en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 183 B y 183 E del mismo Código, 1511 y 1526 del Código Civil.

Por sentencia de diez de septiembre de dos mil trece, la Corte de Apelaciones de Concepción lo acogió, por haberse infringido los artículos 183 E del Código del Trabajo en relación con los artículos 1511 y 1526

del Código Civil, anuló la sentencia de la instancia y en su reemplazo acogió la demanda deducida en contra de los demandados ya citados, sólo en cuanto se condena mancomunadamente y por partes iguales a Comercial Sepmo y Cía. Ltda. y Pesquera Orizon S.A. a pagarle al actor la suma de $30.000.000.- a título de indemnización por daño moral, suma que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que dicha sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, y así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora de los demandados.

En contra de esta última decisión el demandante deduce el presente recurso de unificación de jurisprudencia, para cuyo conocimiento se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que esta Corte reiteradamente ha sostenido que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación en examen debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el recurrente explica que se trata de una demanda laboral de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo sufrido por don José Molina dentro de la Planta Coronel Sur de South Pacific Korp, hoy Pesquera Orizon S.A. La sentencia de la instancia estableció como hechos de la causa la ocurrencia del siniestro el 25 de noviembre de 2009, la existencia de relación laboral entre el demandante y Comercial Sepmo y Cía. Ltda., así como el carácter de mandante de ésta, de la empresa Pesquera Orizon S.A.; que ambas demandadas tenían responsabilidad directa respecto del accidente laboral y de las lesiones sufridas por el actor, por infracción al deber de cuidado en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 E y 184, respectivamente, del

Código del Trabajo, fijándose por ello una indemnización de $30.000.000.

Dicha sentencia fue recurrida de nulidad por Pesquera Orizon S.A., por estimar el tribunal de la instancia que la responsabilidad civil de su parte por infracción del deber de seguridad era solidaria en relación al co demandado, Comercial Sepmo y Cía Ltda.; sostiene el recurrente que la responsabilidad era sólo de Sepmo o, en subsidio, que ella era conjunta o mancomunada, invocando al efecto lo dispuesto en los artículos 183 B y 183 E del Código del Trabajo, 1511 y 1526 del Código Civil.

La Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de este recurso, estimó que la indemnización compensatoria derivada del incumplimiento del deber de cuidado de los artículos 183 E y 184 debe seguir la regla general de las obligaciones con pluralidad de sujetos contemplada en los artículos 1511 inciso 1º y encabezado del artículo 1526 del Código Civil, esto es, simplemente conjunta o mancomunada, obligándose cada codeudor a su cuota o parte, por lo que lo acogió, anuló el fallo atacado y en sentencia de reemplazo, dispuso que a la indemnización determinada en la instancia debían concurrir los demandados conjunta o mancomunadamente.

En lo que se refiere a las distintas interpretaciones sostenidas en fallos firmes de los tribunales superiores de justicia en relación con los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, el recurrente señala que expondrá acerca de una sentencia emanada de tribunales superiores, que resuelve precisamente la controversia jurídica de autos. Se trata de la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso 8755-2009, en la que se señala que la infracción de una obligación como la que se ha tenido por establecida en autos, no es simplemente conjunta. Expone la parte que, en dicha causa, se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del empleador del actor, la sociedad S & R Tecnología y Servicios Integrales Limitada y en contra de la empresa principal, la sociedad VTR Banda Ancha S.A., a fin de que ambas demandadas fueran condenadas solidaria o subsidiariamente al pago de los perjuicios sufridos con motivo del accidente de trabajo que

afectó al demandante el 17 de octubre de 2007. La sentencia tuvo por acreditado que ambas empresas, mandante y mandataria, tuvieron responsabilidad en el accidente de trabajo, ordenando pagar indemnización por daño moral. Enseguida transcribe los fundamentos de este fallo en los que se razona de la siguiente manera:

" 8º) Que no está demás consignar que atendido que se trata de una responsabilidad contractual, la responsabilidad resulta de no haberse comportado la empresa principal como lo haría un hombre juicioso en la administración de sus negocios importantes; ello, debido a que la ley exige de su parte no una mediana diligencia, sino una extrema diligencia o cuidado. Se advierte, en este sentido, que la ley obliga a adoptar las medidas necesarias (todas las que lo sean) para proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia (Art. 183 E del Código del Trabajo). No se conforma la ley con decir que tiendan a proteger, exige que sean para proteger. Huelga decir, que eficazmente significa en el lenguaje común en que está tomado, con virtud, actividad, fuerza y poder para obrar;

9º) Que esto se condice con la esencia del derecho laboral, puesto que su carácter protector del trabajador está siempre presente. Así, en la protección de las remuneraciones, en la limitación de la jornada de trabajo, en la sanción por la falta de escrituración del contrato de trabajo, en el establecimiento de fueros y procedimientos de desafuero, en las normas de negociación colectiva, en el establecimiento de indemnizaciones por término del contrato y demás;

10º) Que en lo relativo a la solidaridad demandada, el artículo 183 B del Código del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal con las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. La responsabilidad del contratista en este caso emana del incumplimiento de una obligación del contrato de trabajo, por ende, de una obligación laboral; empero, la ley se refiere aquí a obligaciones laborales o previsionales (de cualquiera de ellas; la ley, en cambio, lo expresa indicando ambas, por eso las diferentes conjunciones) de aquellas que

contraiga el empleador contratista (lo que también se aplica al subcontratista), y en este caso la empresa principal lleva una responsabilidad propia y directa conforme el artículo 183 E, es decir, responde por sí misma y de sí misma.

11º) Que de lo dicho se sigue que existe en la especie pluralidad de obligados para con un mismo acreedor, siendo el objeto debido uno mismo: la indemnización del daño producido como consecuencia del accidente laboral de que se trata. Entonces el acreedor tiene dos deudores y hay solidaridad entre ellos, porque la ley a pesar de establecer la responsabilidad directa del dueño de la obra, empresa o faena, lo hace solidario de las obligaciones laborales que afecten al empleador (contratista) y esto se explica porque puede estar en riesgo la vida o la integridad física o psíquica del trabajador (en términos de capacidad para el trabajo), vale decir, por la superior entidad del bien jurídico que se propone proteger. Que la empresa individual tenga una responsabilidad directa, no significa otra cosa, en este contexto, que se la puede demandar independientemente del contratista por su propia responsabilidad, pero no elimina la solidaridad pasiva que la ley estableció respecto de las obligaciones laborales y previsionales que ésta adquiere. Por tal razón no es una obligación simplemente conjunta;"

Tales razonamientos permitieron a la Corte de Apelaciones, en lo pertinente, revocar la sentencia de primera instancia y acoger la demanda en cuanto por ella se perseguía la responsabilidad de VTR Banda Ancha S.A., empresa principal, que quedó entonces condenada solidariamente con S y R Tecnología y Servicios Integrales Limitada, empleador directo, a pagar a la parte demandante las indemnizaciones que por lucro cesante y daño moral se establecieron, con los intereses y reajustes que contempla el artículo 63 del Código del Trabajo.

Por ello, ruega tener por interpuesto recurso de unificación de jurisprudencia, para que sea acogido y, en la sentencia de reemplazo que se dicte, se resuelva sobre la auténtica interpretación de los artículos 183 B, 183 E y 184, acogiendo la demanda en su integridad, estableciendo que las dos demandadas, al haber tenido responsabilidad

directa en el accidente del trabajo, deben ser condenadas solidariamente al pago de la indemnización por daño moral o compensatoria derivada del incumplimiento del deber de cuidado establecido en las dos últimas normas citadas, o la suma que se determine de acuerdo al mérito de autos, con costas.

Tercero: Que, de la lectura de la sentencia impugnada, resulta que los jueces recurridos estimaron que el artículo 183 E del Código del Trabajo carece en su contenido expreso de componentes propios o que, por referencia, den cuenta de la existencia de un régimen de responsabilidad solidaria, modalidad que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 1511 del Código Civil, reclama texto expreso, manifestado en una norma legal, en una cláusula contractual o aún en una disposición o declaración testamentaria que así la estatuya, tal como ocurre, por ejemplo, en el artículo 183-B del Código del Trabajo que, a propósito de las obligaciones de dar de que es titular el trabajador, expresamente consagra tal solidaridad, por lo que no cabe más que entender que la indemnización compensatoria derivada del incumplimiento del deber de cuidado establecido en la primera norma citada, debe seguir la regla general en materia de obligaciones con pluralidad de sujetos, contemplada en los artículos 1511 inciso primero y encabezado del artículo 1526 del Código Civil, esto es, revestir el carácter de simplemente conjunta o mancomunada, obligándose cada codeudor a su cuota o parte respecto de tal obligación.

Cuarto: Que, por su parte, en la sentencia invocada por el actor la conclusión a la que se arriba es la inversa de la anotada precedentemente, esto es, que la existencia de responsabilidad directa por parte del dueño de la obra no elimina la solidaridad pasiva establecida por el artículo 183 B del Código del Trabajo, respecto de las obligaciones laborales y previsionales que adquirió el contratista.

Quinto: Que, por consiguiente, dándose los requisitos necesarios al efecto, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe prosperar con el objeto de precisar la recta exégesis del artículo 183 E del Código del Trabajo, en orden a

determinar el régimen de responsabilidad del dueño de obra ante el incumplimiento de los deberes que menciona la referida norma.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por el demandante, contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil trece, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en estos autos RIT O-52-2011, caratulados "Molina con Comercial Sepmo y Cía. Ltda. y Pesquera Orizon S.A." tramitados en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Coronel, en consecuencia, se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Redacción a cargo del Ministro señor Ricardo Blanco Herrera.

Regístrese.

Nº 10.139-2013.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Carlos Aránguiz Z., señora Andrea Muñoz S., y el Abogado Integrante señor Arturo Prado P. No firman las Ministras señoras Chevesich y Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, diez de junio de dos mil catorce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de junio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.